



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Solicitud orden aprehensión
Radicado: 2023-00549-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo larodriguezrojas13@gmail.com Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

OSCAR DURÁN RODRIGUEZ

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de 31/08/2023 se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **JHON MANUEL LÓPEZ SÁNCHEZ** para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"1.1.- Con el fin de determinar la competencia, el actor deberá precisar en la demanda el lugar de permanencia del vehículo objeto de garantía, pues conforme lo indica la cláusula cuarta del contrato de prenda allegado, la permanencia habitual del automotor será en DIAGONAL 13 A 13B 33 barrio que se encuentra ubicada en el municipio de GIRON, por lo tanto, deberá hacerse la respectiva aclaración al respecto, adjuntando el debido soporte probatorio".

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a las mismas, dado que el accionante no solo persiste en continuar con un error al definir la vecindad o domicilio de la parte pasiva de la acción, puesto que omite brindar la información en debida forma acerca del lugar de permanencia del vehículo objeto de la garantía prendaria, sino adicionalmente en el escrito de subsanación incurre en otro error adicional, puesto que señala en que la permanencia del automotor será en Popayán, sin embargo de manera incongruente indica una dirección, que como se sostuvo en el auto de inadmisión no corresponde a la ciudad de Bucaramanga, para lo cual se extracta lo aducido por la actora:

1. Frente al primer punto de precisar en la demanda el lugar de permanencia del vehículo objeto de garantía manifiesto a su despacho que conforme a la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con el escrito de demanda que reposa en su despacho, el lugar de permanencia del del bien objeto del presente proceso es la ciudad de Popayán, Cauca en la siguiente dirección DIAGONAL 13 A #10B-33 de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

De lo que se evidencia que, si el lugar de permanencia del vehículo objeto del presente proceso es en la ciudad de Popayán, por que indica una dirección cuya nomenclatura pertenece "aparentemente" a Bucaramanga; sin embargo como se indicó en el auto de inadmisión, dicha nomenclatura no pertenece a dicho circunscripción territorial dado que pertenece en realidad al municipio de Girón, como se informó en el auto de inadmisión y se corrobora en la siguiente captura de pantalla:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Por lo tanto, considera este despacho que NO ES POSIBLE conocer la presente acción, puesto que de lo argumentado, se aprecia que el accionante omite subsanar en debida forma los defectos precisados en el numeral 1.1.- de la providencia por el cual se inadmitió la demanda de referencia, teniendo en cuenta que incurre en una falta de claridad y precisión frente a un tema de tal importancia, como lo es el lugar de permanencia del vehículo, sitio el cual constituye el fundamento para determinar la competencia del asunto puesta en conocimiento, tal y como lo indica el numeral séptimo del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de que inadmitió la demanda de referencia, se rechazará la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821405b464f169cb6df8d475baff5f4ffd3274723dc4129cb5b1810c7a523ef5**

Documento generado en 25/09/2023 08:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>